

## Trigésima Novena Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:17 horas del día 13 trece de mayo del 2019 dos mil diecinueve, en el edificio ubicado en la Calle Jesús García 2427, Piso 6, Colonia Lomas de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, para efecto de desahogar la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio en consideración del siguiente:

#### Orden del Día

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a los resultados de exámenes de control de confianza solicitados en el expediente UT/AI/4470/2019, con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03156819, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a las prestaciones del personal de la Secretaría de Seguridad; información relativa al expediente UT/AI/4415/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03108619, competencia de la SETRANS.

**IV.**- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a la cantidad de policías viales en el Estado de Jalisco; información relativa al expediente UT/AI/4538/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03189619, competencia de la SETRANS.

V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente al Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro Integral de Atención Juvenil; información relativa al expediente UT/AI/4467/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03156019, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

VI.- Asuntos Generales.

**Óscar Moreno Cruz**, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, aprobándose por unanimidad, dando inicio así con el desarrollo del mismo.



Desarrollo del Orden del Día



## I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- Paola Flores Anaya, Directora de Administración e integrante del Comité.
- Óscar Moreno Cruz, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a los resultados de exámenes de control de confianza solicitados en el expediente UT/AI/4470/2019, con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03156819, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Área de Asuntos Internos y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SETRANS, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco (en adelante "Reglamento de Transparencia") y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que se manifiesta en el compilado intitulado <u>Anexo 1</u> del presente.

De igual manera, el secretario técnico señala que las unidades administrativas anteriormente mencionadas son competentes para contar con dicha información de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su transitorio SÉPTIMO que a la letra dice:

"SÉPTIMO. El mando, coordinación y control de la Policía Vial conferidos a la Secretaría de Seguridad, estarán a cargo de ésta a partir de la entrada en vigor del presente decreto; en tanto que los aspectos y procesos meramente administrativos relativos a la policía vial continuarán a cargo de la Secretaría del Transporte, hasta que tengan lugar las adecuaciones administrativas y legales necesarias para su implementación y operación por parte de la Secretaría de Seguridad." (SIC)

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida en el punto 2 segundo, el cual versa en la necesidad de reservar la



información solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso g) y fracción X de la multicitada Ley de Transparencia, en relación al artículo 13.2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios y la disposición TRIGÉSIMO CUARTO fracción I de los "Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" (en adelante "Lineamientos Generales"), que a la letra establecen:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

## Artículo 17. Información reservada-Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión: (...)
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; (...)
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa." (SIC)

"Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios:

### **Artículo 13.** (...)

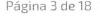
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados (...)" (SIC)

"Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley, la información que reúna los tres requisitos previstos en dicha fracción y que son:

I. Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva (...)" (SIC)

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que podría vulnerar al personal que labora en la Secretaría de Seguridad, afectando su estrategia y operatividad, además, implica que se dé a conocer información de la cual aún no se dicta resolución definitiva sobre dicho proceso administrativo; por lo que reservar dicha información supera el interés público general de conocer la información.



Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

#### Prueba de Daño:

## i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1.Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: (...)

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios

#### **Artículo 13.** (...)

2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se deberá clasificar como reservada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 23 de la Ley, la información que reúna los tres requisitos previstos en dicha fracción y que son:

**I.** Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva (...)

# ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Revelar la información sería ir en contra de una disposición legal expresa.



# iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Al divulgar la información que nos ocupa, se estaría quebrantando una disposición legal expresa, superando al interés público general de conocer la información, además de viciar el correcto desarrollo del procedimiento en el que se encuentra, evidenciar las acciones que se pretenden ejercer, poner en riesgo las estrategias procesales y causar confusión o desinformación al solicitante.

## iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, así también en virtud de la protección del interés general del Estado.

## v. Áreas generadoras:

Dirección de Área de Asuntos Internos de la SETRANS.

#### vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo segundo- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la confirmación de la reserva inicial que nos ocupa, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA y CONFIDENCIAL** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

III. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a las prestaciones del personal de la Secretaría de Seguridad; información relativa al expediente UT/AI/4415/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03108619, competencia de la SETRANS.

El secretario técnico informa que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Área de Recursos Humanos y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SETRANS, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, y acto seguido da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la cual se peticiona sueldo base, compensación





mensual, total de percepciones, bonos de despensa, de transporte y de riesgo, seguro de vida, estímulos y seguro de separación individualizado del personal de la Secretaría de Seguridad.

De igual manera, el secretario técnico señala que las unidades administrativas anteriormente mencionadas son competentes para contar con dicha información de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su transitorio SÉPTIMO, mismo que ya se ha transcrito en párrafos anteriores.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar parte de la información requerida, la cual versa en la necesidad de reservar la información solicitada respecto a los bonos, estímulos y seguros, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso a), d) y f) de la multicitada Ley de Transparencia, en relación a la disposición TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en su fracción II, inciso f) que a la letra establecen:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

## Artículo 17. Información reservada-Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; (...)
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)" (SIC)

"Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa: (...)





- **II.** La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:(...)
- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público; (...)" (SIC)

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que podría vulnerar al personal que labora en la Secretaría, afectando su estrategia y operatividad; por lo que reservar dicha información <u>supera el interés público general</u> de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

#### Prueba de Daño:

#### i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1.Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco



**TRIGÉSIMO SEXTO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

(...)

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

 $(\ldots)$ 

f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público; (...)

# ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La divulgación de la información contraviene lo dispuesto en los Lineamientos Generales, pudiendo afectar la estrategia y operatividad de la Secretaría de Seguridad.

# iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Divulgar la información que nos ocupa, en su conjunto, bastaría para afectar la estrategia y operatividad de la Secretaría y, por consiguiente, supera al interés público general de conocer la información.

#### iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general del Estado.

#### v. Áreas generadoras:

Dirección de Área de Recursos Humanos de la SETRANS.

#### vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el



artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo tercer- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

IV. Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente a la cantidad de policías viales en el Estado de Jalisco; información relativa al expediente UT/AI/4538/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03189619, competencia de la SETRANS.

El secretario técnico informa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Área de Recursos Humanos y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SETRANS, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la cual se peticiona la cantidad de policías viales en Jalisco actualmente y en los años 2012 dos mil doce a 2018 dos mil dieciocho.

Acto continuo, el secretario técnico señala que las unidades administrativas anteriormente mencionadas son competentes para contar con dicha información de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su transitorio SÉPTIMO transcrito con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida, la cual versa en la necesidad de reservar la ya mencionada información, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso a), c), d) y f) de la multicitada Ley de Transparencia, en relación a la disposición TRIGÉSIMO TERCERO, fracción IV, inciso a) y fracción I incisos a), b) y c) de los Lineamientos Generales que a la letra establecen:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

#### Artículo 17. Información reservada-Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;



- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; (...)
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)" (SIC)

"Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

**TRIGÉSIMO TERCERO.**- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. (...) **IV.** Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
- 1. Conspiración.
- 2. Rebelión.
- 3. Sedición.
- 4. Motín. (...)
- *I.* Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. (...)" (SIC)

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que podría vulnerar al personal que labora en la Secretaría de Seguridad, afectando su estrategia y operatividad; por lo que reservar dicha información supera el interés público general de conocer la información.





Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

#### Prueba de Daño:

## i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

- 1.Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; (...)
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. (...)



- IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
- 1. Conspiración.
- 2. Rebelión.
- 3. Sedición.
- 4.Motín. (...)
- *I.* Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas:
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia. (...)

# ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Se pone en riesgo la seguridad del estado al divulgar la información solicitada, misma que pondría en evidencia la estructura, integración, equipo, y nivel de seguridad que utiliza la Secretaría de Seguridad, además de las actividades que tienen como motivo el cumplimiento de leyes y reglamentos.

## iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Divulgar la información que nos ocupa, en su conjunto, bastaría para afectar la estrategia y operatividad de la Secretaría de Seguridad, poniendo en riesgo la integridad física de los elementos operativos y de los ciudadanos, superando al interés público general de conocer la información.

#### iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general del Estado.

## v. Áreas generadoras:





Dirección de Área de Recursos Humanos de la SETRANS.

## vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente al Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro Integral de Atención Juvenil; información relativa al expediente UT/AI/4467/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 03156019, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección General de Construcción y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia y, acto seguido, da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la cual se peticiona diversa información histórica y actual con imágenes y planos del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico y el Centro Integral de Atención Juvenil.

Acto continuo, el secretario técnico señala que las unidades administrativas anteriormente mencionadas son competentes para contar con dicha información de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, en su numeral 42.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida respecto a las imágenes y planos de los Centros en mención, la cual versa en la necesidad de reservar la información, en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso a), c), y f) de la Ley de Transparencia, en relación a la disposición TRIGÉSIMO TERCERO, fracción I, incisos a), b) y d) de los Lineamientos Generales y los artículos 5 fracción III y XII, 51 fracción II y 54 de la Ley de Seguridad Nacional que a la letra establecen:



"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

## Artículo 17. Información reservada-Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)" (SIC)

"Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

**TRIGÉSIMO TERCERO.**- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. (...)

1. Se ponen en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria; Señalando de manera enunciativa más no limitativa:
- 1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
- 2. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública. (...)" (SIC)

"Lev de Seguridad Nacional:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: (...)





III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;(...)

XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: (...)

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

**Artículo 54.-** La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias afectan a la sociedad en general, ya que podría vulnerar las actividades de dichos centros al obtener información de espacios que forman parte de estas instituciones, así como dañar la estructura o al personal que labora ahí, o a los adolescentes que se encuentran en dichas instalaciones; por lo que reservar dicha información <u>supera el interés público general</u> de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

**Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño:** Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

#### Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Artículo 17**. Información reservada- Catálogo 1.Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión:





- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; (...)
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. (...)

- **I.** Se ponen en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria; Señalando de manera enunciativa más no limitativa:
- 1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
- 2. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública. (...)

Ley de Seguridad Nacional:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: (...)





**III.** Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; (...)

**XII.** Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**Artículo 51.-** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional: (...)

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

**Artículo 54.-** La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

# ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Se pone en riesgo la seguridad del estado al divulgar la información solicitada, misma que pondría en evidencia la estructura y nivel de seguridad de los Centros, además de poner en riesgo la vida e integridad física de alguna persona.

# iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Divulgar la información que nos ocupa, en su conjunto, bastaría para vulnerar la seguridad e infraestructura de carácter estratégico, pudiendo ocurrir escapes de las personas privadas de su libertad en los mencionados Centros o poner en riesgo sus vidas, superando así al interés público general de conocer la información.

#### iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general del Estado.

#### v. Áreas generadoras:

Dirección General de Construcción de la SIOP.







## vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo quinto- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, <u>se acordó de forma unánime</u> la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

#### VI.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a la presente si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Acuerdo sexto- Aprobación unánime del punto sexto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2019 dos mil diecinueve siendo las 13:30 horas del día 13 trece de mayo del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se levantó para constancia la presenta acta.

C. Paola Flores Anaya

Directora de Administración e integrante del C

GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

C. Oscar Moreno Cruz

Director de Transparencia y secretario técnico del Comité

OMC///MFCE



